



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 268/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO**  
**TEPETLAPA, DISTRITO DE JAMILTEPEC,**  
**OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Malaquías Guzmán Damián, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.</p> <p>Anexos en copia certificada de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constancia de mayoría de elección por sistemas normativos internos, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de quince de junio de dos mil diecisiete, en la que se reconoce al promovente como Síndico propietario de dicho municipio.</li> <li>2. Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, celebrada el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, en la que se eligió al promovente como Síndico de dicho municipio.</li> <li>3. Nombramiento de Síndico municipal a favor de Malaquías Guzmán Damián, expedida por el Presidente Municipal de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.</li> <li>4. Credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca a favor del promovente, en la que se asienta que es Síndico municipal del San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.</li> <li>5. Sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JN1/177/2017 del índice del referido órgano jurisdiccional.</li> <li>6. Oficio S.F./S.I./P.F./D.C.S.N./9334/2017, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.</li> </ol> <p>Anexo en copia simple de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Resolución de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dictada dentro del juicio electoral SX-JE-68/2017, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera circunscripción plurinominal electoral federal.</li> </ol>	<p><b>047625</b></p>

Documentales recibidas el día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Con el escrito de demanda y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que hace valer Malaquías Guzmán Damián, quien se ostenta como Síndico del

Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, contra el Tribunal Electoral de Oaxaca, Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Poder Ejecutivo de Oaxaca e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

*a) Reclamo la invalidez de la sentencia dictada dentro del expediente número JNI/177/2017, el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, juicio que fue tramitado y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que este invade la esfera de competencias del Ayuntamiento municipal, extralimitándose a decidir sobre la planeación, uso y destino de los recursos del Municipio que represento, asimismo, pretende imponer reglas de comprobación de los recursos provenientes de los ramos 20 y 33 fondo III y IV.*

*b) Reclamo la invalidez de la determinación por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordena que se realice una consulta para determinar aspectos cualitativos y cuantitativos, así como las condiciones mínimas para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, ya que dichos actos violan lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*c) Reclamo la invalidez de la sentencia por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, viola los principios de autonomía y libre administración Hacendaria al imponer que se le otorguen recursos a la autoridad auxiliar de San Pedro Tulixtlahuaca, situación que contraviene lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Federal.*

*d) Reclamo la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de expediente JNI/177/2017, por medio de la cual impone al Municipio que represento, la obligación de entregar recursos económicos a una autoridad auxiliar, creando para ello un procedimiento fuera de toda normatividad legal y en contravención a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que pretenden desnaturalizar el órgano de Gobierno Municipal.*

*e) Reclamo la invalidez de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JNI/177/2017, ya que dicho Tribunal se asume como un órgano legislativo sin tener facultades para ello, y crea un procedimiento obligando al Municipio a modificar su Ley de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017, previamente aprobados por el Congreso del Estado de Oaxaca.*

*f) Reclamo la invalidez de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JNI/177/2017, ya que el Tribunal*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

Electoral del Estado de Oaxaca, solo tiene competencia para resolver asuntos en materia electoral, extralimitándose en el presente caso a resolver un tema sobre la Administración de la Hacienda pública municipal, en perjuicio del Municipio que represento.

g) Reclamo la invalidez de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JN/177/2017, pues se extralimita a decidir sobre el uso y manejo del presupuesto del Municipio, invadiendo con esto la esfera de competencia del Ayuntamiento, situación que viola lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) La orden dada a la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por medio de la cual se le vincula para que coadyuve con el desahogo de la consulta referida en el párrafo anterior, así como el auxilio que se le ordena en el sentido de determinar el porcentaje de los recursos que le corresponden y en todos los aspectos fiscales o administrativos que sean necesarios, actos que invaden la esfera de competencia del Municipio que represento.

i) La invalidez de la orden verbal o escrita dictada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio de la cual señala fechas para efectos de llevar a cabo la consulta ciudadana ordenada mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2017, ya que dicha determinación es inconstitucional al contravenir lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, que faculta expresamente a lo Ayuntamiento (sic) a administrar libremente su hacienda.

j) Reclamo la invalidez de la sentencia controvertida, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, genera una colisión de Principios Constitucionales, pues por una parte, en base al artículo 2 de la Constitución Federal ordena que se lleve a cabo una consulta para determinar montos, sin embargo, pasó por alto, que en temas presupuestales atinente (sic) a los Municipios, debe imperar lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, que otorga facultad exclusiva a los Ayuntamientos, para determinar sobre tales cuestiones.

k) Reclamo la invalidez del oficio **S.F./S.I./P.F./D.C./D.C.S.N./9334/2017**; suscrito por el procurador fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; ya que de su contenido se desprende que invade la esfera competencial del Ayuntamiento que represento.

l) Reclamo la invalidez del oficio **S.F./S.I./P.F./D.C./D.C.S.N./9334/2017**; suscrito por el procurador fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, ya que de su contenido se desprende que invade la esfera competencial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, ya que es facultad exclusiva del congreso del Estado, determinar los montos y porcentajes económicos que corresponden a cada municipio.

m) Reclamo la invalidez de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 25 de agosto de 2017, dentro del expediente identificado con la clave SX-JE-68-2017, por medio de la cual confirmó la resolución de fecha 19 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, asume como su competencia el reclamo de participaciones municipales de una autoridad auxiliar del Municipio (Agencia Municipal), como si se tratara de un derecho político electoral, ya que dicha determinación es violatoria de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues invade la esfera competencial del Ayuntamiento que represento.

n) Reclamo la invalidez por la extralimitación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, señalado como responsable para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio actor, pues el Tribunal Electoral, solo tiene facultades constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con derechos político-electorales, y en el acto se reclama que el Tribunal Estatal, asumió la competencia para resolver asuntos que inciden directamente en Libertad Hacendaria de los Municipios y por tanto, es facultad exclusiva de los Ayuntamientos.

o) Reclamo la invalidez por la extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al conocer un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento actor, ya que su decisión afecta la Hacienda Pública Municipal, y en consecuencia invade la esfera de atribuciones que el artículo 115 de la Constitución Federal, otorga al Ayuntamiento que represento.”

Con fundamento en los artículos 24<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo p<sup>o</sup>rimero<sup>2</sup>, del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente \*\*\*\*\***

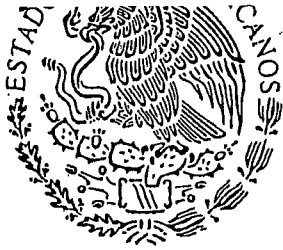
para que instruya el procedimiento correspondiente, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

<sup>2</sup> Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento [...].



**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco, de octubre, de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 268/2017**, promovida por el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca. Conste.

LAMD/NNSP